

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

CIRCULAR N° 334

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL; DESCUENTO DE LA PENSION DE INVALIDEZ: MODIFIC. CIRCULAR N° 208.

Reemplázanse los números 4 y 5 de la Circular N° 208 de 3 de junio de 1983 por los siguientes:

4. La Administradora descontará de la primera pensión y de las siguientes en caso de ser procedente y hasta un tope máximo de un 20% en cada mensualidad de la pensión, las sumas que correspondan al subsidio líquido percibido por el trabajador, determinadas por la entidad pagadora de subsidios en la liquidación que ésta efectúe.

Las sumas relativas a cotizaciones previsionales enteradas por cuenta del trabajador desde la fecha en que la Comisión Médica decretó su invalidez, deberán ser reembolsadas por la Administradora a la entidad pagadora del subsidio.

5. La Administradora de Fondos de Pensiones reintegrará a la entidad pagadora de subsidios, el monto líquido del subsidio más los aportes por concepto de cotizaciones provisionales a que alude el número anterior, mediante cheque nominativo, dentro del plazo de 10 días de efectuados dichos descuentos.

JUAN ARIZTIA MATTE  
SUPERINTENDENTE

SANTIAGO, 21 de Agosto de 1985.